

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN

(02 SEP 2022)

1248

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0182 de 10 de marzo de 2000 expedida por CARSUORE, se otorgó Licencia Ambiental al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.260.527 de Medellín, en su calidad de representante legal del Zocriadero La Oculta, para adelantar las obras de Construcción del Laboratorio de producción de semilla de camarón marino POST LAMAR, el cual se encuentra ubicado en la hacienda La Oculta, en el sector La Marta – Puerto Viejo (...)decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0917 de 11 de septiembre de 2002 expedida por CARSUORE, se adoptó el documento Plan de Manejo Ambiental, presentado por el gerente POST LARMAR, señor LUIS FERNANDO MARTINEZ, como instrumento de seguimiento para adelantar las obras de construcción de la fase de maduración laboratorio de producción de semilla de camarón marino POST LARMAR (...). Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No 0919 de 23 de octubre de 2014 expedida por CARSUORE, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad Zocriadero La Oculta Ltda, por Colombiana Agroindustrial Company S.A.S. con sigla CAICSA S.A.S. NIT 890940275-0, de conformidad al certificado de la Cámara de comercio aportado a la solicitud. Decisión que se notificó personalmente.

Que con base en el informe de visita de seguimiento N°0071 de 5 de abril de 2022, se expidió la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A. con Nit 890.940.275-0, para que en el término de un (1) mes, procedan a efectuar las siguientes actuaciones de conformidad a lo verificado en el informe de visita N°0071 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental:

- 1.1. **INFORMAR** las razones por las cuales la empresa Océanos S.A.S modificó el procedimiento llevado a cabo por CAICSA S.A.S, al implementar la recirculación del agua en el proceso de larvicultura y maduración; eliminando la práctica de hacer recambio de esta.
- 2.2. Tramitar el PERMISO DE VERTIMIENTOS ante esta autoridad ambiental, de conformidad con el Art. 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, toda vez que se están generando vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) procedentes del uso baterías sanitarias; las cuales son dirigidas hacia tanques de absorción con infiltración al suelo (cuatro puntos) y además, vertimientos de aguas residuales no domesticas (ArnD) producto de las

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN
02 SEP 2022

1248

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

limpiezas de vaciado de tanques utilizados en larvicultura (dos puntos) que son evacuadas hacia un registro con descarga al manglar.

- 2.3. *Dar cumplimiento a los artículos 4.7 y 4.16 de la resolución N°0917 de 11 de septiembre de 2002 “por lo cual se adoptó un Plan de Manejo Ambiental” y artículo decimo de la resolución No. 0182 de 10 de marzo de 2000 “ Por la cual se otorgó una Licencia Ambiental”, en el sentido de que los monitoreos a los vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) deben ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM de acuerdo al protocolo de monitoreo de aguas residuales.*
- 2.4. *Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental certificaciones de los mantenimientos o limpiezas realizadas a los sistemas de saneamiento básico (tanques de absorción) con infiltración al suelo.*
- 2.5. *Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental certificación de disposición final de residuos sólidos expedido por la empresa recolectora, puesto que en los ICAS presentados no se anexan.*
- 2.6. *Realizar y presentar un inventario forestal que incluya los siguientes datos: ID de campo con nomenclatura, georreferenciación, medidas dasométricas, nombre común y nombre científico, fecha de establecimiento, y además anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato .kml/kmz, con el fin de poder hacer un conteo eficaz al momento de las respectivas visitas de seguimiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará lugar a imponer las medidas preventivas a que haya lugar y a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A. con Nit 890.940.275-0 para que informe de **MANERA INMEDIATA** a la Corporación, en calidad de qué actúa la empresa OCEANO S.A.S., dentro del proyecto licenciado, toda vez que actualmente la empresa titular de la licencia ambiental es CAICSA. En el evento de tratarse de una cesión de derechos deberá presentar los siguientes documentos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015. Si, por el contrario, se trata de un cambio de razón social, deberá presentar certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a tres (3) meses y copia de la cedula de ciudadanía del representante legal. Una vez presente la documentación antes indicada, se procederá a realizar la respectiva evaluación de la misma con el fin de verificar si es viable o no la solicitud de cesión o el cambio de razón social, y posteriormente, se expedirá el acto administrativo a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A. con Nit 890.940.275-0 para que remita **DE MANERA INMEDIATA** con destino al expediente N°501 de 30 de agosto de 1999, fotocopia del Registro Único Tributario – RUT actualizado, con el fin de que esta Corporación pueda generar la factura electrónica para el cobro por concepto de evaluación y seguimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones N°0182 de 10 de marzo de 2000 y N°0917 de 11 de septiembre de 2002 expedidas por CARSUCRE. Es oportuno indicarle que el incumplimiento a lo aquí solicitado dará lugar a la **SUSPENSIÓN O REVOCATORIA** del instrumento de manejo ambiental”

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN

1248

(02 SEP 2022)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 25 de julio de 2022.

Que mediante oficio de radicado interno N°5421 de 5 de agosto de 2022 la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022 estando dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN

(07 SEP 2022)

1248

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Inicialmente observa el despacho que el recurrente manifiesta interponer recurso de reposición contra la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022, sin embargo, del contenido del escrito se observa que el mismo se dedica a dar respuesta a los requerimientos realizados en la mencionada Resolución, incluso frente a algunos manifiesta que “se acoge a lo solicitado por CARSUCRE”. Por lo tanto, para el despacho no es claro si su escrito corresponde a un recurso de reposición o si simplemente corresponde a la respuesta frente a los requerimientos realizados.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al recurrente, esta Corporación tramitará el escrito como un recurso de reposición pero solo teniendo como motivo de inconformidad, el argumento de que, según lo expone el recurrente: “CARSUCRE basó la Resolución N°0962 del 19 de julio de 2022 notificada el 25 de julio de 2022, en “lo verificado en el informe de visita N°0071 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental”, sin embargo, CAICSA NO tiene ni tuvo conocimiento de dicho informe técnico, - salvo del número del informe-, por la mención hecha por esa Corporación en el acto administrativo al que estamos dando respuesta, razón por la cual es fundamental para efectos de la defensa de nuestra Compañía, conocer el mismo en su totalidad.”

En ese sentido, frente a este argumento se le aclara al recurrente que los informes de visitas realizados en virtud del seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en el instrumento de manejo ambiental, en este caso Licencia Ambiental, no son *per se* notificados, comunicados y/o enviados al titular o beneficiario del instrumento. Sin embargo, si en el seguimiento se observa que existen incumplimientos a las medidas y obligaciones de la Licencia Ambiental, o en su defecto se evidencian situaciones frente a las cuales es factible hacer requerimientos, éstos se plasman en un acto administrativo, llámese resolución o auto, en el cual sí se le pone de presente al titular los hechos evidenciados en la visita, lo cual se encuentra fundamentado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, específicamente en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. que a la letra señala: “**Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)”

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.”

En el presente caso, si se hace una revisión de la Resolución recurrida, se observa claramente que en las consideraciones, exactamente en su página 2 se realiza una transcripción literal del informe de visita N°0071 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, transcripción esta que incluso abarca cinco (5) páginas y media de la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022, por tanto, este argumento no es de recibo para este despacho.

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN **1248**
(02 SEP 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

puesto que no es cierto que esta Corporación solo haya mencionado el numero del informe, pues si se hace una lectura del acto administrativo es evidente que el informe sí se dio a conocer a la empresa CAICSA.

Ahora bien, otro aspecto que es importante aclararle al recurrente es lo concerniente a los Informes de Cumplimiento Ambiental que deben ser presentados por la empresa en virtud de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, puesto que en el escrito del recurso manifiesta que lo que les corresponde presentar es un Informe Semestral de Interventoría. Frente a ello, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto N°1076 de 2015, el cual dispone lo siguiente: “9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*”

De lo anterior se concluye que todo proyecto, obra o actividades que esté sujeto a licencia ambiental debe presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) puesto que estos, obedecen a un objetivo claro, el cual es reflejar la gestión ambiental que se tiene en el proyecto, obra o actividad, informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental y determinar el estatus de la Licencia.

Finalmente, como se expresó anteriormente los demás argumentos esbozados por el recurrente al no ser objeciones sino respuestas frente a los requerimientos realizados por esta Corporación, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros evalúe y verifique en lo técnico las observaciones realizadas por la empresa, lo cual se hará en virtud del próximo seguimiento.

Así las cosas, de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto **NO SE ACCEDERÁ** al recurso de reposición presentado por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A., mediante oficio de radicado interno N°5421 de 5 de agosto de 2022 contra la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022 expedida por CARSUCRE.

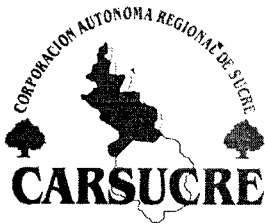
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición presentado mediante oficio con radicado interno No. 5421 de 5 de agosto de 2022 por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A, contra La Resolución No. 0962 de 19 de julio de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en Firme la Resolución N°0962 de 19 de julio de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

748



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp 501 DE 30 DE AGOSTO DE 1999
LICENCIA AMBIENTAL

1248

RESOLUCIÓN

(07 SEP 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°0962 DE 19 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTIR** el expediente N°501 de 30 de agosto de 1999 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, se sirva evaluar las respuestas de la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A frente a los requerimientos contenidos en la Resolución No. 0962 de 19 de julio de 2022. Así mismo realicen visita de seguimiento con el fin de verificar las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución No 0182 de 10 de marzo de 2000 y N°0917 de 11 de septiembre de 2002, expedidas por CARSUCRE. Por último, deben efectuar liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución N°0337 de 2016 expedida por CARSUCRE. Una vez cumplan con lo aquí indicado devuélvase el expediente a la Secretaría General.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A. con Nit 890.940.275-0, a través de su representante legal, en la siguiente dirección: carrera 38 N°18-70 Int 140, Medellín - Antioquia y al correo electrónico info@caicsa.com; asesorlegal@caicsa.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.